



La reducción líquida de 10.805.705 en los gastos es la diferencia entre 62.336.416 que suman los aumentos en varios presupuestos, y 73.142.121 á que ascienden las bajas hechas en otros.

Los aumentos de reales yellos 62.336.416 se descomponen del modo siguiente:

Rs. vn. 3.816.667 en las dotaciones corrientes y atrasadas de la Casa Real.

65.745 en los servicios de los Cuerpos colegisladores;

406.036 en las cargas de justicia;

507.430 en los gastos de la Estadística general del Reino;

178.766 en los servicios del Ministerio de Estado;

154.829 en los de la Dirección general de Ultramar;

1.765.482 en los del Ministerio de Gracia y Justicia;

9.169.051 en las obligaciones eclesiásticas;

3.223.649 en las de la Guardia civil.

1.206.090 en las del Ministerio de la Gobernación;

10.376.678 en las del Ministerio de Fomento; y

31.465.943 en los gastos de las contribuciones y rentas públicas.

*154.829 en los servicios de la Dirección general de Ultramar, obviamente el no obstante, se han de pagar, y otros obviamente 62.336.416 en totalidad.*

Las bajas, que ascienden a reales yellos 73.142.121 proceden, á saber:

Rs. vn. 10.195.316 de las diferentes atenciones que se comprenden en el presupuesto de obligaciones generales del Estado con la denominación de Deuda pública;

8.266.327 de las clases pasivas;

43.620.167 de los diferentes servicios del Ministerio de la Guerra.

6.353.708 de los del Ministerio de Marina;

1.591.453 de los gastos de administración de los ramos productivos que están á cargo del Ministerio de Hacienda y de la Gobernación.

1.480.834 de los servicios generales del Ministerio de Hacienda;

808.623.316 de los que se comprenden en el presupuesto general del mismo Ministerio, bajo el título de Administración de ingresos;

1.000.000 que importa el crédito especial comprendido en los presupuestos de 1837 para gastos extraordinarios de todos los servicios públicos.

Rs. vn. 73.142.121 en junto.

El Gobierno no se detendrá á explicar ahorra las causas que originan los aumentos y reducciones de que queda hecho mérito, porque detalladamente se demuestran en las notas preliminares que acompañan á los respectivos presupuestos. Cree sin embargo, conveniente repetir, que entre los gastos se comprenden algunos de gran importancia que figuran en ellos por primera vez en virtud de leyes y reglamentos, y que el considerable aumento de 31.465.943 en los gastos de las contribuciones y rentas públicas, es consecuencia natural y forzosa del que han tenido y han de tener sus valores, y del mas alto precio de los tabacos y de los transportes de todos los efectos estancados, según las últimas contratas.

El aumento de rs. vn. 162.523.993 en los recursos ordinarios y de carácter permanente procede:

1.560.000 de las contribuciones directas;

20.513.000 de los impuestos indirectos y recursos eventuales;

86.704.993 de los servicios explotados por la Administración;

18.746.000 de las propiedades y derechos del Estado; y

35.000.000 de los sobrantes de las Cajas de Ultramar;

162.523.993 en totalidad.

Estos aumentos, que á primera vista parecerán exagerados, ofrecen sin embargo, la seguridad de ser efectivos, porque se fundan casi todos en la recaudación obtenida durante el año de 1837, y en las disposiciones adoptadas por el Gobierno y secundadas por los respectivos centros directivos, para obtener el incremento de las contribuciones, rentas y ramos de carácter eventual, sin dejar á los contribuyentes. Y hay además razones poderosas que los justifican la actitud en la investigación y el incremento de

la industria prometen mayores resultados en la contribución industrial y de comercio en el derecho y registro de hipotecas y en los impuestos sobre grandes y títulos y de minas; el desarrollo del comercio, las nuevas vías de comunicación interior que facilitan el cambio de productos, y la represión del fraude, para lo cual se aumentan las fuerzas destinadas á este servicio, elevan notable y diariamente los ingresos de las Aduanas. Esas mismas causas, los adelantos de la Administración y el bienestar general acrecen también el impuesto sobre los consumos. El mejor surtido y calidad de los tabacos; el perfeccionamiento de las labores, para las que se van á emplear máquinas de vapor; el establecimiento de una nueva fábrica para cigarros de papel; la alteración hecha en los precios de expedición por Real decreto de 3 de octubre último, y la activa vigilancia de una Administración especial en las provincias, impulsarán mas rápidamente el progresivo aumento de la renta del tabaco. El celo de esas mismas Administraciones especiales y las reformas en las fábricas y en la fuerza y dotaciones del Resguardo de sales y polvora, aumentarán igualmente los valores de estas rentas.

La actividad de la Administración de Loterías y algunas reformas en su parte provincial sostendrán en 1838, y aun es de esperar

que superen los valores de 1837. La explotación de las líneas telegráficas que van abriendose al servicio particular rendirá nuevos productos por este concepto. Son de esperar también aumentos de valores en las minas de Almadén, por lo exiguo de las ventas realizadas en el año anterior y la demanda de azogues que hay para el presente.

Obras importantes, que van á realizarse en

las de Riotinto, duplicarán próximamente

sus rendimientos, y los de las de linares se aumentarán también con las mejoras que en ellas se proyectan. El celo administrativo, la constancia en la investigación y el sostenido precio de los frutos, acrecentarán las rentas de los bienes del Estado. La situación cada vez mas floreciente de nuestras tierras Andaluzas y el desarrollo del cultivo del tabaco en Filipinas, asegurarán por último mayores sobrantes de las Cajas de Ultramar, sin que por eso se desatienda ninguno de los importantes servicios que deben cubrir sus productos, ni dejen de conservarse en ellas reservas bastantes para hacer frente a todas las eventualidades.

Tales son, en resumen, las causas influyentes en el progresivo incremento que la paz y la preferente atención dada á los intereses materiales, han traído á los recursos del Tesoro; pero como apesar de dichos aumentos, todavía faltan reales yellos 50.000.000 para cubrir los gastos ordinarios con recursos de carácter permanente, el Gobierno ha pensado sobre los medios de arbitrarlos, y se ha persuadido de que, si bien podrían reformarse algunos de los actuales tributos en términos beneficiosos para el Tesoro, sin afectar de una manera sensible á los contribuyentes, era arriesgado emprender esta obra difícil, que de suyo exige meditación profunda, en el corto periodo de tiempo de que podía disponer, apremiando como apremia la aprobación de los presupuestos, y se ha decidido por proponer á las Cortes que se cubra, fijando en 400.000.000 de reales, la contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería. Y se ha decidido por este medio, temiendo presentar las condiciones ventajosas en que actualmente se halla la propiedad, y confiado en que rectificando los repartos actuales, se obtendrá aquella suma sin exceder del 14 por 100 las cuotas individuales para el Tesoro sobre la riqueza líquida imponible, para lo cual se trabaja y trabajará activamente, con esperanza de buen éxito, en las dependencias respectivas.

La baja líquida de 73.074.753 que aparece en los gastos del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, es el resultado de varias reducciones y aumentos parciales, en esta forma:

Se bajan rs. vn. 93.807.753, á saber:

83.000.000 en el crédito para recogida de billetes del Poder;

son de la emisión de 230 millones y del anticipo decretado en 19 de Mayo de 1834, teniendo presente la cantidad de unos y otros en circulación; y

8.807.753 en el servicio de obras públicas, por no ser necesarios todos los créditos, suplementos, y trasferencias concedidos en 1837 para ejecutar en 1838 las que exige el cumplimiento de las leyes vigentes sobre tan importante ramo.

93.807.753 en junto.

Y se aumentan rs. vn. 20.733.000 que proceden:

2.283.000 de los gastos especiales de ventas;

1.500.000 crédito nuevo para indemnizar á las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas, á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de Julio de 1836, del equivalente á las rentas que les producían los bienes de su pertenencia enajenados, mientras se resuelve definitivamente sobre este asunto; lo cual, además de un acto de reparación reclamado por la equidad y justicia, será el medio seguro de que no queden desatendidos por más tiempo los sagrados y benéficos objetos de las fundaciones; y crédito también nuevo para satisfacer los intereses de las inscripciones que habrán de emitirse á favor de las corporaciones civiles, si las Cortes defieren á lo que en esta parte propone el Gobierno;

17.000.000

Por último, el aumento de reales yellos 159.000.100 en los ingresos del mismo presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, procede de lo siguiente:

56.200.100 de los productos de ventas ejecutadas;

12.400.000 de adeudos de aduanas por material para obras públicas; y

96.400.000 del producto de negociación de acciones, también de obras públicas, que ha de aplicarse exclusivamente á las mismas.

139.000.100

Los ingresos y gastos por ventas de bienes nacionales están calculados en el presupuesto aprobado desde luego y con las formalidades de instrucción, las ventas de fincas y redacciones de censos del Estado y de las corporaciones civiles, que á pesar de hallarse realizadas, quedaron en suspeso cuando se expidió el Real decreto de 14 de Octubre de 1836, y de adquirir el Tesoro en propiedad, previa la indemnización competente, los fondos y pagares de dichas corporaciones ingresados hasta el dia y que deban ingresar aun, por efecto de alzarse aquella suspensión.

Los ingresos de Aduanas por materiales de obras públicas son puramente nominales, toda vez que las empresas constructoras reciben como subvención el importe de los derechos de arancel correspondientes al que introduzcan de ultramar (así es que figura la misma suma por ingresos y gastos de aquel concepto). La cifra que se presupone por negociación de acciones para obras extraordinarias y de ferro-carriles, es proporcionada al desarrollo que deben tener y se halla en armonía con las diferentes disposiciones legislativas que rigen sobre este especialísimo ramo de la administración pública, y con la práctica, constantemente seguida, de sostener estos gastos, cuya importancia y carácter reproductivo son notorios, con emisiones de una deuda pública especial.

El Gobierno, con la recta intención que preside á sus actos, y que exige el buen nombre del Estado, y atendida la legalidad con que procedieron los interesados en la compra de fincas y en las redacciones de censos que quedaron en suspeso á virtud del Real decreto de 14 de Octubre de 1836, no vacila en proponer á las Cortes que se consumen por los trámites que exigía la legislación vigente cuando se realizaron, sin perjuicio de lo que para adelante se resuelva acerca de la última desamortización.

Pero de aquella medida deben, sin embargo, exceptuarse, y por ello no se aprecian sus productos en el presupuesto, los bienes y censos de procedencia eclesiástica, atendiendo á carácter especial que los distingue, y á que todos los asuntos relativos á los mismos deben dejarse intactos para resolverlos de acuerdo con la Santa Sede, otra rebaja ya dada.

Al mismo tiempo, el interés de las corporaciones civiles exige que se les asegure el importe de las rentas de los bienes de su propiedad enajenados. La ley de 1.º de Mayo de 1836 determinaba que, á medida que se obtuvieran los productos, se invertiesen en títulos del 3 por 100, convirtiéndolos en inscripciones intrasferibles á favor de dichas corporaciones, lo cual no fué cumplido; y la de 11 de Julio de 1836 ordenó que de los fondos de aquella procedencia que ingresasen en el Tesoro, se les abonase un interés de 4 por 100, sin perjuicio de darles á cuenta del capital la diferencia hasta el completo de las rentas que les producían sus bienes. El hecho es que los

fondos ingresados hasta el dia en las arcas del Tesoro ascienden próximamente á 90.000.000, que se han invertido en satisfacer las cargas públicas, y que las expresadas corporaciones ó establecimientos, no teniendo bastante con el 4 por 100 de interés de lo recaudado por su cuenta para ocurrir á las graves atenciones que sobre ellos pesan, reclaman parte del capital, privándose para en adelante de los medios necesarios á cubrirlas.

Por tanto, el Gobierno, conciliando el interés de las corporaciones con los del Tesoro, cree lo más conveniente expedir inscripciones intrasferibles de la renta del 3 por 100 pagadera desde 1.º de Enero de este año, á favor de cada Ayuntamiento establecimiento ó corporación, al tipo de 100 rs. nominales por 40 del capital, haciéndolo desde luego de la totalidad que resulte á su favor, no solo por los ingresos obtenidos, sino por el liquido importe de todos los pagares pendientes de de realización, descontados al 5 por 100; de igual modo que lo serían, si los que los suscribieron hicieran uso de la facultad que les concede el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1833. Obra esto, asegura á las corporaciones civiles, en los términos que presta la citada ley, las rentas á que hoy tienen derecho á los bienes enajenados, y las que les corresponderán al finalizar la realización de los pagares pendientes; evita á la Administración el conflicto de haber de apelar a nuevos impuestos ó al aumento de la Deuda flotante, cuando llegase el caso de restituirlas ó realizarlas por su cuenta; proporciona al Tesoro la posesión de los pagares y pone término á las continuas reclamaciones y á las dificultades que origina el sistema seguido hasta el dia. Y en la prevision de las necesidades futuras de dichas corporaciones, les reserva además el derecho de enajenar las inscripciones en los casos y con las formalidades que determinen los reglamentos.

Las Cortes subrayan la importancia y conveniencia de tales disposiciones.

La ley de 22 de Febrero de 1833 relevó á los Ayuntamientos, desde Enero de aquel año, de la obligación de recaudar las contribuciones del Estado, exceptuando, sin embargo, y temporalmente, á los de los pueblos de menos de 60 vecinos, que debían continuar con aquél encargo hasta finalizar el año, en el caso de que la Hacienda no pudiese traillar recaudadores; y la de 27 de Mayo de 1836 previó en términos generales que continuasen desempeñando interinamente y durante el ejercicio del presupuesto aprobado hasta el 1.º de Julio de 1837. El contenido de dichas leyes demuestra claramente las dificultades que ya entonces impidieron el relevar por completo á las corporaciones municipales de entender en la recaudación de los impuestos, y como estas dificultades, lejos de cesar, se han aumentado, el Gobierno considera necesario una nueva autorización para darles aquél encargo en los casos en que no sea posible hallar recaudadores particulares responsables á la Hacienda de la obligación, con sujeción á las disposiciones y reglas vigentes.

Cumpliendo un precepto legal, el Gobierno está en el caso de proponer á las Cortes el máximo de la Deuda flotante para el ejercicio del presupuesto de 1838. Por el art. 35 de la ley de 16 de Abril de 1836, y por el Real decreto de 23 de Octubre siguiente, que obtuvo la aprobación del Congreso, últimas disposiciones sobre este asunto, se fijó en 640.000.000; y aun cuando desde entonces nunca llegó á este límite, porque los recursos ordinarios y extraordinarios son que el Tesoro ha contado, le han permitido satisfacer con puntualidad sus atenciones; sin embargo, el Gobierno considera prudente la continuación de dicho máximo, durante el ejercicio de 1838, para evitar toda contingencia, y por las dificultades que hoy ofrece el calcular la rebaja que pudiera sufrir, hallándose pendientes de solucionar asuntos de grande interés enlazados directamente con este, y siendo aun questionable si han de considerarse comprendidos en aquél máximo algunos créditos pasivos del Tesoro que hasta ahora no han figurado como Deuda flotante en los estados publicados. El Gobierno se propone, sin embargo, usar con prudencia de aquella autorización, y reducir dicha Deuda cuanto le sea posible, según lo permitan las atenciones del Tesoro y los recursos de que pueda disponer.

Otras medidas de carácter administrativo crea asimismo el Gobierno deber someter á la deliberación de las Cortes.

Ostiones hay, sobre todo en la renta de Loterías, en que la simplificación y economía del servicio ó el promover el estímulo á desempeñarlo bien, por medio de premio proporcionado á los beneficios que el Tesoro reporte, hacen poco conveniente la aplicación de la ley de incompatibilidades para el periboo de dos haberes. En su consecuencia, el Gobierno cree que debe declararse que, sin faltar por punto general al principio de no satisfacer á una misma persona dos haberes activos comprendidos en los presupuestos del Estado, sea sin embargo compatible el abono de las comisiones de Loterías con el pago de los sueldos de los Administradores subalternos de Rentas estancadas y Aduanas y con el de cualquier otra retribución, haber ó premio que no se halle en aquel caso.



